

DECRETOS

Retención Cafetera

DECRETO NUMERO 1900 DE 1993
(septiembre 22)

por del cual se fija la Retención Cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los artículos 19 y 21 de la Ley 9a. de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional de Cafeteros emitió concepto favorable para que Colombia acoja y aplique el mecanismo de Retención Cafetera, como instrumento para ordenar la oferta del grano en el mercado internacional,

DECRETA:

Artículo 1o. La Retención Cafetera de que tratan el párrafo 4o. del artículo 19 y el artículo 21 de la Ley 9a. de 1991, para las ventas anunciadas para embarque a partir del 1º de octubre de 1993, operará en las siguientes fases:

1. Fase de Retención: Se aplicará la Retención Cafetera en los porcentajes que se señalan a continuación, de acuerdo con la variación en el precio indicativo:

— Para precios de US\$ 0.75/libra o menos, el 20%;

— De US\$ 0.7501/libra a US\$ 0.80/libra, el 10%.

2. Fase neutra: Durante la cual el porcentaje de retención será igual a cero. Operará cuando el Precio Indicativo sea igual o superior a US\$ 0.8001/libra y hasta US\$ 0.85/libra.

3. Fase de liberación de los inventarios retenidos: Cuando el Precio Indicativo alcance o supere los US\$ 0.8501/libra.

4. Fase de reintroducción de la retención: Operará una vez sea liberado en su totalidad el café retenido, dentro de los siguientes parámetros:

— Para niveles de Precio Indicativo desde US\$ 0.85/libra hasta US\$ 0.8001, el 10%;

— Para niveles de Precio Indicativo iguales o inferiores a US\$ 0.80, el 20%.

Parágrafo 1o. En la aplicación de las reducciones e incrementos de los porcentajes de retención se observará el principio de que entre un ajuste y otro deberán transcurrir diez (10) días de mercado. Si al cabo de dicho término el Precio Indicativo se encuentra en un nivel que dé lugar a un ajuste, se procederá de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Parágrafo 2o. Se considera como hecho generador de la Retención para la determinación de su porcentaje, el Precio Indicativo vigente en el momento del registro de la venta, independientemente de la época de embarque.

Parágrafo 3o. Los porcentajes de retención aquí establecidos se aplicarán a un equivalente en pergamino del café que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 2o. La Retención Cafetera operará a partir del 1º de octubre de 1993 con un nivel del 20% sobre las exportaciones de café. Una vez transcurridos 20 días de mercado contados a partir de dicha fecha, se calculará el Precio Indicativo y se determinarán los porcentajes de retención aplicables según los parámetros que para cada una de las fases, se consagran en el artículo primero de este decreto. Este porcentaje de retención tendrá vigencia inmediata.

Artículo 3o. Para los efectos del presente decreto se entenderá como Precio Indicativo el promedio móvil de 20 días del Precio Indicativo Compuesto de la OIC. El cálculo y registro de este promedio se iniciará con el Precio Indicativo Compuesto de la OIC correspondiente al 1º de octubre de 1993.

Parágrafo 1o. Para las exportaciones de cafés verdes, señalase la equivalencia internacional de 1.25 kilogramos de café pergamino por cada kilo de café verde y de 1.19 kilos de café verde por cada kilo de café tostado.

Parágrafo 2o. Quedan excluidos de retención los cafés solubles y los extractos líquidos de café.

Artículo 4o. El Comité Nacional de Cafeteros determinará la forma en que se hará exigible la retención, en desarrollo del parágrafo 4o. del artículo 19 de la Ley 9a. de 1991.

Artículo 5o. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia informará las modificaciones y las fechas de aplicación de los niveles de retención de que trata el presente decreto.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Financiera de Desarrollo Territorial. Reforma de Estatutos

DECRETO NUMERO 1916 DE 1993
(septiembre 23)

por el cual se aprueba una reforma estatutaria de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos-Leyes 1050 y 3130 de 1968, el artículo 11 de la Ley 57 de 1989 y el artículo 9o. del Decreto 2132 de 1992, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante autorización dada por la Ley 57 de 1989, se constituyó una sociedad por acciones denominada Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, cuyo objeto social es la promoción del Desarrollo Regional y Urbano en los términos previstos en ella y se aprobaron mediante Decreto 789 de 1990 sus Estatutos Sociales;

2. Que el artículo 9o. del Decreto 2132 de 1992, dispuso la adecuación del cuerpo estatutario para la puesta en marcha

del Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Vial y Urbana;

3. Que de manera complementaria, se hace necesario compilar, en los Estatutos, las disposiciones legales aplicables a Findeter, expedidas con posterioridad a su constitución;

4. Que en desarrollo de la facultad consagrada en el artículo 11 de la Ley 57 de 1989, la Asamblea General de Accionistas, en sesión ordinaria celebrada el 25 de marzo de 1993, según consta en Acta número 04, adoptó la reforma de los Estatutos Sociales de Findeter,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase la reforma de los Estatutos Sociales de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, adoptada por la Asamblea General de Accionistas en su sesión del 25 de marzo de 1993, los cuales quedaron así:

"ESTATUTOS

CAPITULO I

Naturaleza - Domicilio - Duración
Objeto y Funciones

Artículo 1o. **Naturaleza y vinculación.** La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., cuya creación fue autorizada por la Ley 57 de 1989, es una sociedad anónima del orden nacional, constituida con la participación exclusiva de entidades públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. del Decreto-Ley 130 de 1976, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2o. **Denominación.** La sociedad continuará denominándose "Financiera de Desarrollo Territorial S. A." y podrá utilizar la sigla "Findeter".

Artículo 3o. **Domicilio.** La Financiera tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y con la autorización de la Superintendencia Bancaria, podrá establecer las sucursales o agencias que determine la Junta Directiva.

Artículo 4o. **Duración.** La duración de la Financiera será de cien (100) años, plazo que podrá ser prorrogado por decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 5o. Objeto. El objeto social de la Financiera es la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación, y asesoría en lo referente al diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión relacionados con las siguientes actividades:

- a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;
- b) Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;
- c) Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;
- d) Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;
- e) Construcción y dotación de la planta física e instalaciones deportivas de instituciones de Educación Superior;
- f) Construcción y conservación de centrales de transporte;
- g) Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianos;
- h) Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;
- i) Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;
- j) Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;
- k) Construcción, remodelación y dotación de mataderos;
- l) Ampliación de redes de telefonía urbana y rural;
- m) Adquisición o reposición de equipos de producción, emisión y transmisión que se requieran para la prestación del servicio público de televisión, así como las obras de infraestructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento;
- n) Otros rubros que sean calificados por la Junta Directiva de la Financiera como parte o complemento de las actividades señaladas en el presente artículo;
- o) Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación requeridas para adelantar adecuadamente las actividades anteriormente mencionadas;

p) Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales precedentes, que hayan sido financiados conjuntamente por otras entidades públicas o privadas; y

q) Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento relacionadas con las actividades enumeradas en este artículo.

Artículo 6o. Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Vial y Urbana. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2132 de 1992, corresponde a Findeter administrar fiduciariamente los recursos del Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Vial y Urbana, el cual se manejará como un sistema especial de cuentas.

Los recursos de este fondo se destinarán a cofinanciar la ejecución de programas y proyectos de inversión presentados por las entidades territoriales, relativos a construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías departamentales y veredales, así como de programas y proyectos en las áreas urbanas, en materias tales como acueductos y alcantarillados, plazas de mercado, mataderos, aseo, tratamiento de basuras, calles, malla vial urbana, parques, escenarios deportivos, zonas públicas de turismo y obras de prevención de desastres.

Artículo 7o. Funciones. En desarrollo de su objeto social la Financiera podrá cumplir las siguientes funciones:

- a) Redescantar créditos a los entes territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios, a las entidades a que se refiere el artículo 375 del Código de Régimen Municipal, a las regiones y provincias previstas en los artículos 306 y 321 de la Constitución Política, para la realización de los programas o proyectos de que trata el artículo 5o. de estos estatutos; a las instituciones de Educación Superior Públicas u Oficiales del Orden Nacional y a las regidas por las normas del derecho privado, para la financiación de las actividades previstas en el ordinal e) del artículo 5o. de estos estatutos y, a las Organizaciones Regionales de Televisión, para la financiación de las actividades previstas en el ordinal m) del artículo 5o. de estos estatutos;
- b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno, los cuales requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera, sin perjuicio de lo previsto en el ordinal c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992;
- c) Recibir depósitos de las entidades públicas, a término fijo o de disponibilidad inmediata y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales;

d) Celebrar operaciones de crédito con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional;

e) Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;

f) Celebrar contratos de fiducia para administrar recursos que le transfieran la Nación u otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de que trata el artículo 5o. de estos estatutos;

g) Adquirir, negociar o vender bienes muebles o inmuebles para asegurar la ejecución del objeto que le asigna la ley y estos estatutos;

h) Girar, aceptar, endosar o negociar títulos valores;

i) Cancelar pasivos laborales y los costos de ejecución de planes de retiro de personal empleado cuando formen parte de programas orientados a la reestructuración o transformación de entidades administradoras de servicios públicos, conducentes a mejoras en la eficiencia de la prestación de los mismos;

j) Otorgar financiamiento a sus funcionarios y trabajadores, derivados de la ejecución ordinaria de sus relaciones laborales y de la Política de Bienestar Social, con sujeción a las normas generales que dicte la Junta Directiva o como resultado de pactos o convenciones colectivas;

k) Celebrar toda clase de contratos cuyo objeto esté comprendido dentro de las actividades previstas en los artículos 5o. y 6o. de estos estatutos.

Artículo 8o. Transferencia de funciones del Fondo Nacional de Caminos Vecinales. A medida que vaya avanzando el proceso de liquidación del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, Findeter, en su condición de Administradora Fiduciaria del Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Vial y Urbana, irá asumiendo las funciones de cofinanciación para la ejecución de programas y proyectos de inversión relativos a la construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías departamentales, veredales y vecinales correspondientes a las entidades territoriales, en los cuales deje de operar el Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

Artículo 9o. Alcance de las funciones de Findeter como Administrador Fiduciario. Findeter ejercerá las funciones de Administrador Fiduciario del Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Vial y Urbana, de los Fondos de

Cofinanciación que llegare a administrar fiduciariamente, dentro de los límites y según los parámetros expresados en los artículos 21 al 28 del Decreto 2132 de 1992, en los presentes estatutos y en las disposiciones acordadas en los contratos que requiera o considere necesario suscribir Findeter, para estos efectos.

En ningún caso, Findeter ejecutará los programas y proyectos de las entidades territoriales que sean objeto de cofinanciación.

Artículo 10. Operaciones de crédito. Todas las operaciones de crédito de la Financiera se efectuarán a través del sistema de redescuento por intermedio de establecimientos de crédito, o de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el artículo 5o. de los presentes estatutos, que para el efecto autorice específicamente la misma Financiera.

Parágrafo. En ningún caso los accionistas podrán actuar como intermediarios financieros en las operaciones de crédito que ejecute la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.

Artículo 11. Asesoría, apoyo y supervisión a los usuarios del crédito. En todas las operaciones de crédito de que trata el artículo anterior, la entidad que actúe como intermediaria deberá asegurar por sí misma o mediante los sistemas y mecanismos que se determinen en los reglamentos de crédito, la función técnica de asesoría, apoyo y supervisión de los usuarios del crédito. La Financiera apoyará y asesorará a las entidades intermediarias para que puedan cumplir con la función mencionada.

CAPITULO II

Capital

Artículo 12. Capital autorizado. El capital autorizado de la Financiera es de cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000.00) moneda legal colombiana, dividido en un millón (1.000.000) de acciones de valor nominal de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada una.

Artículo 13. Modificaciones al capital. El capital autorizado de la sociedad podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley y a los presentes estatutos.

CAPITULO III

Acciones y accionistas

Artículo 14. Características. Las acciones de la Financiera son nominativas, ordinarias, indivisibles y de capital. En

consecuencia, confieren a su titular los derechos consagrados en la Ley para esta clase de acciones, con las excepciones previstas en la Ley 57 de 1989 y en estos estatutos.

La Asamblea de Accionistas, sin embargo, podrá en cualquier tiempo, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, crear acciones privilegiadas y establecer series especiales para ellas.

Artículo 15. Derechos que confieren las acciones. Cada acción confiere a su propietario los siguientes derechos:

a) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea de Accionistas y votar en ella;

b) El de negociar las acciones dentro de los límites dispuestos en el Decreto 130 de 1976 y en estos estatutos;

c) El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y

d) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Artículo 16. Accionistas. Sólo podrán ser accionistas de la Financiera, la Nación, las Entidades Públicas del Orden Nacional, el Distrito Capital de Bogotá, los Departamentos, o en lugar de éstos, una entidad descentralizada perteneciente a cada uno de ellos.

Artículo 17. Registro. La Financiera llevará un libro de registro de accionistas, el que se identificará cada uno de éstos y el número de acciones que posee.

En virtud del carácter nominativo de las acciones, la sociedad reconocerá la calidad de accionistas o de titular de derechos reales sobre acciones únicamente a la entidad que aparezca inscrita en el libro de registro de acciones.

Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación, producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros sino en virtud de la inscripción en el Libro de Registro de Acciones a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieren determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

Artículo 18. Títulos. La Financiera expedirá a cada accionista el título que justifique dicha calidad, por el total de las acciones de que sea titular.

Los títulos o certificados de las acciones, sean provisionales o definitivos, se expedirán en serie continua, con las firmas del Presidente y del Secretario General de la sociedad, y contendrán las indicaciones previstas por la ley, de acuerdo con el texto y bajo la forma externa que determine la Junta Directiva.

Artículo 19. Certificados provisionales. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados queda sujeta a las mismas condiciones que la transferencia de los títulos definitivos, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y los cesionarios.

Artículo 20. Negociabilidad. Las acciones constituyen títulos de participación negociables, con las limitaciones que se deriven de las cesiones o enajenaciones efectuadas por la Nación a los departamentos como consecuencia de lo dispuesto en el literal b) del artículo 8o. de la Ley 57 de 1989.

En los casos de enajenación, la inscripción en el Libro de Registro de Acciones se hará por orden escrita del enajenante, bien sea mediante "Carta de Traspaso" o bajo la forma de endoso en el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la compañía cancelará los títulos expedidos al tratante o propietario anterior.

Artículo 21. Gravámenes sobre las acciones. Los impuestos y gravámenes que se originen en la emisión, negociación y capitalización de acciones, serán asumidos y pagados por los respectivos accionistas.

Artículo 22. Reglamento de las acciones. Las materias no reguladas por los presentes estatutos en cuanto a la emisión, suscripción, pago, negociación, derecho de preferencia de los socios para adquirir nuevas acciones en proporción al número de éstas que posean al momento de la emisión o de la enajenación respectiva, así como los demás aspectos inherentes a las acciones de la Financiera, serán reglamentadas por Acuerdo que expida la Junta Directiva.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 23. Organos de Dirección y Administración. La Dirección y Administración de la Financiera estará a cargo de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente, que será su Representante Legal.

Cada uno de estos órganos cumplirá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 57 de 1989, en el Decreto 1733 de 1991, en los presentes estatutos y en las resoluciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva dentro de la órbita de su competencia.

SECCION PRIMERA

Asamblea de Accionistas

Artículo 24. Conformación. La Asamblea de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

Artículo 25. Presidencia de la Asamblea de Accionistas. La Asamblea de Accionistas será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y, a falta de éste, por los miembros de la Junta Directiva en el orden establecido en el artículo 36 de los presentes estatutos. En último caso, la Presidencia corresponderá al accionista que elija la Asamblea.

Artículo 26. Secretaría de la Asamblea de Accionistas. El Secretario General de Findeter hará las veces de Secretario de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 27. Reuniones y convocatoria. Las reuniones de la Asamblea pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La convocatoria a reuniones se realizará por escrito dirigido a cada uno de los representantes legales de los accionistas. Para aquellas en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco (5) días calendario.

Artículo 28. Sesiones ordinarias. Las reuniones ordinarias de la Asamblea se efectuarán en el mes de marzo de cada año. La convocatoria, que corresponde al Representante Legal o al Secretario General de la sociedad, indicará el día, hora y lugar de la reunión.

Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal de la sociedad.

Artículo 29. Sesiones extraordinarias. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Financiera, por convocatoria de la Junta Directiva, del Representante Legal, del Revisor Fiscal, o a solicitud de un número de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital suscrito.

En la convocatoria a sesiones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que deliberará y decidirá la Asamblea. Esta no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en dicha convocatoria. Sin embargo, mediante el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento de las acciones representadas, podrá ocuparse de otras materias, una vez agotado el orden del día.

Artículo 30. Quórum y mayorías. La Asamblea sesionará y deliberará con un número de personas que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, siempre y cuando esté representada la mayoría absoluta de las acciones suscritas por socios distintos de la Nación.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, con las excepciones previstas en estos estatutos.

Artículo 31. Quórum especial. Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

Artículo 32. Votos. Cada accionista dispondrá de tantos votos cuantas acciones haya suscrito en la sociedad.

Artículo 33. Actas. Las decisiones de la Asamblea se harán constar en actas, aprobadas por ésta o por las personas que ella elija para el efecto.

Las actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, deberán expresar, por lo menos, su número y el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de accionistas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que representen; los asuntos tratados; los votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las elecciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

Artículo 34. Funciones. Son funciones de la Asamblea de Accionistas:

a) Adoptar y reformar los estatutos de la Financiera, que deberán ser aprobados por el Gobierno Nacional;

- b) Examinar y aprobar los balances de fin de ejercicio;
- c) Decretar la formación de reservas especiales, eventuales u ocasionales especificando su destinación y justificación;
- d) Elegir al Revisor Fiscal y a su suplente, y fijar su remuneración; o disponer que, en su lugar, las funciones propias de la Revisoría Fiscal sean cumplidas por una persona jurídica especializada en la materia y determinar sus honorarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de estos estatutos;
- e) Crear, de acuerdo con el Revisor Fiscal, los cargos de la Revisoría Fiscal y fijar sus asignaciones, cuando se decida elegir en forma directa a este funcionario;
- f) Considerar los informes de la Junta Directiva, del Representante Legal y del Revisor Fiscal;
- g) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal; y
- h) Las demás que le asignen las leyes y los presentes estatutos.

SECCION SEGUNDA

Junta Directiva

Artículo 35. **Composición.** La Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- b) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;
- c) El Consejero Económico de la Presidencia de la República;
- d) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- e) Dos (2) representantes, con sus respectivos suplentes, de las Entidades Territoriales, elegidos por la Asamblea a través de los Accionistas distintos de la Nación, por períodos de un (1) año.

Parágrafo. El Presidente de la Financiera asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 36. **Presidencia de la Junta Directiva.** La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado o, en ausencia de éste, por

el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado o por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Artículo 37. **Secretaría de la Junta Directiva.** El Secretario General de la Financiera cumplirá las funciones de Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 38. **Invitados especiales.** La Junta Directiva podrá invitar, en forma ocasional o con carácter permanente, cuando lo considere conveniente para el cabal cumplimiento de sus funciones, al Revisor Fiscal, a cualquier funcionario de la sociedad y a otras autoridades e incluso a particulares, siempre y cuando lo sea para tratar asuntos específicos. Estos tendrán voz en las deliberaciones de la Junta pero no derecho a voto.

Artículo 39. **Reuniones.** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, en el día y hora que ella determine, y podrá reunirse extraordinariamente cuando lo soliciten tres de sus miembros, el Presidente de la Financiera o el Revisor Fiscal.

Artículo 40. **Quórum y mayorías.** La Junta Directiva sesionará y deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros, con las excepciones previstas en estos estatutos.

Artículo 41. **Actas.** De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán actas que, una vez aprobadas, serán autorizadas con las firmas del Presidente y el Secretario de la misma. En ellas se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, el nombre de los asistentes, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas.

Artículo 42. **Funciones.** Son funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad y los planes y programas que deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, a los planes generales de desarrollo;
- b) Aprobar el presupuesto anual de la Financiera;
- c) Presentar, para aprobación de la Asamblea de Accionistas, los estatutos de la Financiera o cualquier reforma de los mismos;
- d) Dictar los reglamentos de crédito;
- e) Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la Financiera haga a las entidades a que se refiere el literal a) del artículo 7o.;

f) Adoptar políticas que garanticen el equilibrio regional cuando se trate de los programas a que se refiere el artículo 16 de la Ley 57 de 1989;

g) Determinar, de conformidad con las normas legales sobre la materia, los plazos, garantías, tasas de interés y demás modalidades y condiciones de los servicios que preste la Financiera;

h) Autorizar la emisión de títulos valores que tengan como propósito la captación de recursos;

i) Expedir el reglamento de emisión y colocación de acciones;

j) Determinar la organización interna de la entidad.

k) Establecer y suprimir, previos los requisitos legales, las sucursales y agencias de la Financiera que estime conveniente;

l) Determinar la planta de personal de la empresa y las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos ejercidas por los trabajadores oficiales;

m) Estudiar los informes periódicos o especiales que deben rendir el Presidente y el Revisor Fiscal y adoptar las medidas que considere pertinentes;

n) Presentar a la Asamblea de accionistas un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad;

ñ) Crear comisiones o comités integrados como ella determine, señalarles funciones y fijar los honorarios de los miembros de las comisiones cuando sea del caso;

o) Autorizar al Presidente para suscribir actos y contratos cuando la cuantía de éstos sobrepase el límite que ella fije;

p) Disponer la contratación de empréstitos internos o externos con destino a la entidad y aprobar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

q) Conceder comisiones al exterior a los empleados de la Financiera, de conformidad con las normas vigentes sobre el particular;

r) Controlar el funcionamiento general y la organización de la Sociedad, así como verificar su conformidad con la política adoptada;

s) Delegar en el Presidente o en los comités y organismos de la entidad, las funciones que por su naturaleza puedan ser delegadas;

t) Determinar las funciones que el Presidente pueda delegar en sus subalternos;

u) Darse su propio reglamento;

v) Dictar las regulaciones previstas en el ordinal j) del artículo 7o. de estos estatutos. Respecto del financiamiento allí mencionado, éste debe tener el carácter de reembolsable;

w) Las demás que le señale la ley, los presentes estatutos y reglamentos y las que no correspondan a otro órgano.

SECCION TERCERA

Presidente

Artículo 43. Designación. El Presidente de la Financiera será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y tendrá a su cargo la administración de la entidad.

Artículo 44. Representación legal. El Presidente tendrá la personería y representación legal de la Financiera que, previa autorización de la Junta Directiva, podrá delegar en los Vicepresidentes, Secretario General y en los demás funcionarios de la sociedad que la Junta considere conveniente.

Artículo 45. Funciones. Son funciones del Presidente de la Financiera las siguientes:

a) Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

b) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, entre éstos, con aprobación de la Junta Directiva, al Director del Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Vial y Urbana y, en general, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la entidad, de conformidad con las disposiciones vigentes;

c) Suscribir los actos y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto de la sociedad o que se relacionen con su existencia y funcionamiento, previa autorización de la Junta Directiva cuando su cuantía exceda los límites fijados por ésta;

d) Someter a consideración de la Junta Directiva los planes y programas que deba desarrollar la Financiera;

e) Proponer a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de la Financiera;

f) Convocar a la Asamblea de Accionistas a sesiones ordinarias, y a extraordinarias, cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Financiera, por iniciativa

propia o a solicitud de la Junta Directiva, el Revisor Fiscal o de un número de socios que representen por lo menos la cuarta parte del capital suscrito;

g) Presentar a la Junta Directiva los informes generales y periódicos diferentes de los informes especiales que se les soliciten sobre la marcha general de la entidad y sobre la ejecución de los programas que correspondan a la Financiera;

h) Presentar a la Asamblea de Accionistas en sus sesiones ordinarias un balance de fin de ejercicio, junto con un informe preciso sobre la situación de la sociedad y un detalle completo de la cuenta de ganancias y pérdidas;

i) Autorizar con su firma los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad;

j) Representar las acciones que posea la Financiera en cualquier sociedad de economía mixta, asociación o sociedad entre entidades públicas cuya actividad principal tenga relación directa con su objeto social;

k) Constituir mandatarios que representen a la Financiera en asuntos judiciales y extrajudiciales;

l) Promover el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y, en general, dirigir las operaciones propias de la Financiera, de conformidad con las disposiciones legales y con las que dentro de su órbita de competencia, expidan la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva;

m) Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Financiera;

n) Fijar los honorarios de los miembros de las comisiones y comités consultivos y asesores, cuando a ello hubiere lugar;

o) Autorizar el desembolso de los recursos correspondientes a los créditos que hayan sido otorgados por la Junta Directiva o por los comités de crédito que ésta cree para el efecto;

p) Cumplir y hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, así como los estatutos y decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

q) Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue;

r) Delegar en otros empleados y organismos de la Financiera las funciones que determine la Junta Directiva; y

s) Las demás que la ley y los presentes estatutos determinen o que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la Financiera.

Artículo 46. Presidentes suplentes. Los Vicepresidentes y el Secretario General de la Financiera tendrán a su vez la calidad de Presidentes Suplentes. En caso de falta temporal del Presidente o de falta absoluta, mientras el Presidente de la República provee el cargo en propiedad, la Junta Directiva designará entre éstos, al que asuma las funciones de la Presidencia en calidad de encargado.

Artículo 47. Jerarquía. Todos los empleados de la Financiera, con excepción del Revisor Fiscal y de los funcionarios de la Revisoría, estarán subordinados al Presidente.

CAPITULO V

Inspección, vigilancia y control

Artículo 48. Entidades competentes. La inspección, vigilancia y control de la Financiera corresponde, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, a la Superintendencia Bancaria, a la Contraloría General de la República, al Procurador General de la Nación en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 278 de la Constitución Política y al Revisor Fiscal o la persona jurídica que haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de estos estatutos.

SECCION PRIMERA

Superintendencia Bancaria y Contraloría General de la República

Artículo 49. Funciones de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las operaciones que realice la Financiera, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la ley en relación con las entidades del sistema financiero.

Artículo 50. Control fiscal. Para el control fiscal de los aportes del Estado en la Financiera, la Contraloría General de la República establecerá los sistemas de fiscalización dentro del marco establecido por los artículos 267 y siguientes de la Constitución Política y por la ley en relación con las entidades financieras del Estado.

SECCION SEGUNDA

Revisor Fiscal

Artículo 51. Designación y período. La Financiera tendrá un Revisor Fiscal, elegido por la Asamblea de Accionistas

para un período de dos (2) años, mediante el voto favorable de la mitad más uno de las acciones presentes en la reunión. En todo caso, éste podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mayoría absoluta de la Asamblea.

Artículo 52. Suplente. El Revisor Fiscal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, accidentales o temporales. Este será elegido por la Asamblea de Accionistas para el mismo período que el principal y estará sujeto al régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades dispuesto para aquél.

Artículo 53. Calidades e inhabilidades. El Revisor Fiscal deberá ser contador público y no podrá estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los miembros de la Junta, el Presidente de la Financiera o cualquiera de sus empleados.

Artículo 54. Incompatibilidades. El Revisor Fiscal será funcionario de dedicación completa y exclusiva a la Financiera y no podrá desempeñar otro cargo en la entidad, ni celebrar contratos con ésta, directa o indirectamente.

Artículo 55. Responsabilidades. El Revisor Fiscal estará sujeto al régimen de responsabilidades prescrito en la ley para este tipo de empleados y en especial a lo dispuesto en los artículos 211, 212, 216, 217 del Código de Comercio.

Artículo 56. Funciones. El Revisor Fiscal cumplirá las siguientes funciones:

a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Financiera se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias y a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o al Presidente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad y en el desarrollo de sus negocios;

c) Colaborar con las entidades oficiales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Financiera y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de

conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título;

f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la sociedad;

g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

h) Convocar a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva cuando lo juzgue necesario;

i) Rendir mensualmente a la Junta Directiva informe sobre el balance de la entidad;

j) Intervenir en las deliberaciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, sin derecho a voto, y

k) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva.

Artículo 57. Informes. El dictamen del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar, como mínimo, los aspectos indicados en el artículo 208 del Código de Comercio.

Los informes que dicho funcionario debe rendir a la Asamblea de Accionistas de conformidad con lo prescrito en la ley y en estos estatutos, deberán referirse, por lo menos, a los temas enumerados en el artículo 209 del mismo Código.

Artículo 58. Dependencia y remuneración. El Revisor Fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea de Accionistas y recibirá por los servicios la remuneración que ésta le fije.

Artículo 59. Personal de la revisoría. Los cargos de la Revisoría Fiscal y la remuneración por el ejercicio de los mismos, serán fijados por la Asamblea de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 34 de los presentes estatutos.

Los colaboradores del Revisor Fiscal serán nombrados y removidos por éste, dependerán directamente de él y obrarán conforme a sus órdenes e instrucciones que deberán ceñirse a la ley, a los estatutos y a las reglamentaciones internas de la Financiera.

Artículo 60. Posibilidad de contratar la revisoría fiscal. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Asamblea de Accionistas podrá disponer que las funciones

propias de la revisoría fiscal sean cumplidas por una persona jurídica especializada en la materia, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular. En este caso, la persona jurídica respectiva designará los empleados que la representen ante la Financiera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes para este tipo de firmas, los empleados que actúen en nombre de la persona jurídica que ejerza la revisoría fiscal, se someterán al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previsto en los artículos anteriores para el Revisor Fiscal, en cuanto éste sea pertinente.

CAPITULO VI

Régimen de personal

Artículo 61. Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en la Financiera son trabajadores oficiales. Sin embargo, el Presidente, el Secretario General, los Vicepresidentes, los Jefes de División, los Directores de Oficina y del Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Vial y Urbana, y los asesores de planta del Presidente, son Empleados Públicos.

CAPITULO VII

Régimen de los actos y contratos

Artículo 62. Actos. Los actos que realice la Financiera para el desarrollo de sus actividades comerciales, estarán sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia. Los que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confía la ley y estos estatutos, son actos administrativos.

Artículo 63. Contratos. Los contratos que celebre la Financiera se someterán a las reglas previstas por la ley para los contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado.

CAPITULO VIII

Balance y utilidades

Artículo 64. Balance de prueba. El último día de cada mes se hará el corte para la elaboración de un balance de prueba pomenorizado de las cuentas de la Financiera que será presentado por el Presidente a la Junta Directiva.

Artículo 65. Balance general. Al finalizar cada ejercicio y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, la Financiera deberá cortar sus cuentas y producir el Balance General de sus negocios.

El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas.

Artículo 66. Estado de ganancias y pérdidas. Al final de cada ejercicio se producirá el estado de ganancias y pérdidas.

Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio, será necesario que se hayan apropiado previamente de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

Artículo 67. Presentación del balance a la Asamblea de Accionistas. La Junta Directiva y el Presidente presentarán a la Asamblea de Accionistas para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

1. El detalle completo de la cuenta de ganancias y pérdidas del correspondiente ejercicio, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles.

2. Un proyecto detallado de la aplicación que se propone dar a las utilidades del respectivo ejercicio.

3. El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá, además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:

a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneración que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;

b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;

c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;

d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;

e) Los dineros y otros bienes que la Sociedad ponga en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera;

f) Las inversiones discriminadas de la Financiera en otras sociedades.

4. Un informe escrito del Presidente, que puede ser conjunto con el de la Junta Directiva, sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea, y

5. Un informe escrito del Revisor Fiscal o de la persona jurídica que cumpla las funciones de la revisoría fiscal.

Artículo 68. Documentos que deben ponerse a disposición de los accionistas. Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la Financiera, durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea.

Artículo 69. Utilidades. La Financiera no distribuirá utilidades entre sus accionistas.

Las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio tendrán las aplicaciones siguientes:

a) El diez por ciento (10%) para el fondo de reserva legal hasta que éste sea equivalente por lo menos a la mitad del capital suscrito. No obstante, si en cualquier momento el fondo disminuye por debajo de dicha proporción, volverá a apropiarse el diez por ciento (10%) de las utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado;

b) Hasta el diez por ciento (10%) como aporte de Findeter al Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Vial y Urbana;

c) A la constitución de reservas especiales que determine la Asamblea de Accionistas por propuesta de la Junta Directiva;

d) A la constitución de reservas eventuales u ocasionales que determine la Asamblea de Accionistas por propuesta de la Junta Directiva.

Las utilidades líquidas que resulten después de realizar las apropiaciones anteriores, se destinarán a incrementar el capital pagado de la sociedad.

Artículo 70. Inversión de las reservas. La Asamblea de Accionistas determinará la destinación que deba darse a las reservas que ella ordene formar.

Artículo 71. Tratamiento de las pérdidas. Las pérdidas se enjugarán con la reserva legal y en su defecto, con las reservas especiales que se hayan constituido para este propósito.

Artículo 72. Encajes e inversiones forzosas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 57 de 1989, la Financiera no estará sometida al régimen de encajes ni a inversiones forzosas.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 73. Disolución. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, se disolverá por las causales señaladas en los artículos 218 y 457 del Código de Comercio que le sean aplicables, teniendo en cuenta su carácter de sociedad sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Artículo 74. Liquidación. Disuelta la Financiera, su Presidente será el liquidador, salvo que el Gobierno Nacional o la Asamblea de Accionistas decidan otra cosa.

Las funciones del liquidador serán las que la ley les señale y las que la Asamblea de Accionistas le atribuya, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 75. Poderes de la Asamblea de Accionistas. Durante la liquidación subsisten los poderes de la Asamblea de Accionistas para el solo efecto de la liquidación y mientras ésta dure, sin perjuicio de lo dispuesto para la liquidación de entidades financieras por la Ley 45 de 1923 y las disposiciones que la adicionen o reformen.

Artículo 76. Aprobación de la liquidación. Corresponde a la Asamblea de Accionistas aprobar o improbar las cuentas finales y dar el finiquito del caso al liquidador.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 77. Actividades de intermediación financiera por parte de las entidades descentralizadas de los entes territoriales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 57 de 1989 y 10 de estos estatutos, las entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el artículo 5o. de los presentes estatutos, sólo serán elegibles para cumplir la función de intermediación financiera prevista en las normas citadas, cuando la Superintendencia Bancaria expida

los actos que contengan el régimen especial de control y vigilancia ordenado por la ley y ellas se hayan ajustado a las disposiciones de dicho régimen.

Artículo 78. Posesión. Los empleados públicos que de conformidad con las disposiciones vigentes, no deban tomar posesión de su cargo ante otras autoridades nacionales lo harán ante el Presidente de la Financiera o el funcionario en quien éste delegue.

Artículo 79. Régimen disciplinario. Los miembros de la Junta Directiva, el Presidente, el Revisor Fiscal y los demás funcionarios de la Financiera, estarán sujetos al régimen de responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades dispuesto en la Constitución Política, en sus artículos 126 a 129, en la ley, en los presentes estatutos y en las normas que en desarrollo de éstos expidan las autoridades competentes.

Artículo 80. Diferencias. Las controversias susceptibles de transacción que ocurran a los accionistas entre sí o con la Financiera, con motivo del contrato social, se someterán a decisión arbitral. Las partes podrán designar, de común acuerdo, uno (1) o tres (3) árbitros. También podrán delegar en un tercero su designación total o parcial de estos árbitros.

Los árbitros decidirán en derecho y estarán facultados para conciliar las opuestas pretensiones.

Se entiende por parte el accionista o accionistas que sostengan una misma pretensión. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 1993,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

Vivienda de interés social

DECRETO NUMERO 1971 DE 1993
(septiembre 30)

por el cual se reglamentan aspectos relativos a la orientación de recursos del sistema financiero a la vivienda de interés social.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 765 de 1993, no se computarán los créditos otorgados para adquisición de vivienda usada cuando se trate de inmuebles respecto de los cuales exista un crédito otorgado previamente por el mismo establecimiento de crédito para adquisición de vivienda. En estos casos, sólo computará la suma que exceda al saldo vigente del crédito anterior.

Artículo 2o. Para efectos de lo establecido en el artículo 1o. del Decreto 765 de 1993 se entienden por créditos de largo plazo, aquellos que se otorguen con un término superior a cinco años y los que habiendo sido pactados a un plazo inferior, por virtud de las prórrogas, renovaciones o reestructuraciones excedan dicho término. Dentro de esta hipótesis quedan comprendidos los créditos cuyas prórrogas se hayan pactado desde el inicio y los créditos respecto de los cuales el acreedor haya concedido las prórrogas o se hayan convenido reestructuraciones o renovaciones en etapas posteriores. Estos últimos se incorporarán a la base desde la fecha en que se produzca alguna de las modificaciones antes relacionadas.

Artículo 3o. La Superintendencia Bancaria ejercerá el control de lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 765 de 1993 por periodos trimestrales. En tal virtud, el total de la cartera correspondiente al final de cada trimestre será la base a la cual se le aplicará el porcentaje requerido de cartera en vivienda de interés social que deberán demostrar los establecimientos de crédito al finalizar el siguiente trimestre.

En consecuencia, el primer control que debe efectuar la Superintendencia Bancaria será el correspondiente al tercer trimestre de 1993, en los términos indicados en el inciso anterior.

Artículo 4o. El artículo 4o. del Decreto 765 de 1993, quedará así:

"Por los defectos en que incurran los establecimientos de crédito en el cumplimiento del porcentaje mínimo del saldo de cartera que deben destinar a vivienda de interés social señalado en el artículo 1o. de este decreto, la Superintendencia Bancaria impondrá en cada caso multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres por ciento (3%) del valor del defecto en el respectivo período".

Artículo 5o. El presente decreto deroga el artículo 4o. y el párrafo 2o. del artículo 1o. del Decreto 765 de 1993 y los numerales 2o. y 3o. del artículo 140 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Luis Alberto Moreno Mejía.

RESOLUCIONES

Encaje de los establecimientos de crédito

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 26 DE 1993
(octubre 15)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 2o. de la Resolución Externa No. 50 de 1992 con el siguiente párrafo:

"Párrafo: En el evento en que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de la autorización impartida por el

Decreto 2822 de 1991, realice captaciones o mantenga exigibilidades propias de los bancos comerciales, deberá sujetarse al régimen de encaje establecido para esta clase de instituciones financieras".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 3o. de la Resolución Externa No. 50 de 1992 con los siguientes párrafos:

"Párrafo 1: Las Corporaciones Financieras que, en desarrollo de la autorización impartida por el literal n), artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, capten depósitos de ahorro, deberán sujetarse, respecto de tales depósitos, al régimen de encaje previsto para los depósitos de ahorro de los bancos comerciales".

"Párrafo 2: Las Sociedades de Arrendamiento Financiero o Leasing que se conviertan en Compañías de Financiamiento Comercial estarán sujetas, respecto de los pagarés que hayan emitido para captar dinero del público, al mismo régimen de encaje establecido para los Certificados de Depósito a Término expedidos por Compañías de Financiamiento Comercial. Se exceptúan de esta obligación, hasta el 30 de junio de 1994, los pagarés emitidos o prorrogados por las Sociedades de Leasing con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución".

Artículo 3o. El párrafo del artículo 4o. de la Resolución Externa No. 50 de 1992 quedará así:

"Párrafo: Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que capten mediante depósitos de ahorro a la vista o a término, no estipulados en unidades de poder adquisitivo constante, autorizados en el artículo 4o. del Decreto 915 de 1993, deberán sujetarse al régimen de encaje señalado para este mismo tipo de captaciones de los bancos comerciales.

"Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario".

Artículo 4o. El artículo 7o. de la Resolución Externa No. 50 de 1992 quedará así:

"Artículo 7o. **Especies computables de corporaciones de ahorro y vivienda.** El encaje legal de las corporaciones de ahorro y vivienda estará representado en efectivo en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República. No obstante, podrán computar en títulos de valor constante sin interés emitidos por el Banco de la República, hasta el equivalente a la diferencia entre el encaje requerido sobre las captaciones en unidades de poder adquisitivo constante más los depósitos ordinarios y el saldo de efectivo en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República previo descuento de las sumas correspondientes del encaje requerido sobre las captaciones de que trata el párrafo del artículo 4o. de esta Resolución, aumentada hasta en diez por ciento (10%).

"Las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en cuantía superior al valor permitido por el inciso primero del presente artículo no generan corrección monetaria ni intereses. En consecuencia, si la diferencia entre el promedio bimensual de estas inversiones y el promedio bimensual del nivel a que tienen derecho en títulos de valor constante emitidos por el Banco de la República es positiva, la corrección monetaria sobre dicha diferencia se debitará de la cuenta corriente de la respectiva Corporación en el Banco de la República. Para tal efecto, los revisores fiscales de las Corporaciones deberán certificar ante el Banco de la República, el tercer día hábil de cada período bimensual, el monto del promedio de encaje requerido y saldos en caja del período anterior".

Artículo 5o. Adiciónase el artículo 8o. de la Resolución Externa No. 50 de 1992 con el siguiente párrafo:

"Párrafo 3: Para efectos del cálculo de la posición de encaje en moneda legal para periodos en los cuales se presenten jueves y viernes feriados o vacantes, las instituciones financieras deberán incluir para el cálculo de dicha posición en estos días los mismos montos registrados para los miércoles inmediatamente anteriores. La posición de encaje de los sábados y domingos de la semana en la cual se presenten los jueves y viernes feriados o vacantes, se computará con los montos registrados para los lunes inmediatamente siguientes".

Artículo 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos desde el 20 de octubre de 1993.

Normas sobre operaciones de apoyo transitorio de liquidez

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 27 DE 1993
(octubre 15)

por la cual se dictan normas sobre operaciones de apoyo transitorio de liquidez al sector financiero

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 373 de la Constitución Política y 12 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 17 de la Resolución Externa No. 33 de 1992 quedará así:

"Artículo 17. **Operaciones.** El Banco de la República podrá conceder apoyos transitorios de liquidez al sistema financiero mediante la adquisición de títulos a los establecimientos de crédito, en forma transitoria o definitiva, procurando moderar el impacto de cambios bruscos en la liquidez de la economía y en las tasas de interés de corto plazo".

Artículo 2o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

MINISTERIO
DE GOBIERNO

1809 Septiembre 13

Diario Oficial 41.031,
septiembre 13 de 1993

Determina que los resguardos indígenas serán considerados como municipios para efectos de la participación en los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el artículo 357 de la Constitución Política.

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

1726 Septiembre 1*

Diario Oficial 41.015,
septiembre 1 de 1993

Señala los plazos dentro de los cuales Ecopetrol girará a la Dirección General del Tesoro el impuesto a la gasolina y el ACPM y la contribución para la descentralización.

1727 Septiembre 1*

Diario Oficial 41.015,
septiembre 1 de 1993

Establece un tratamiento especial y transitorio en materia tributaria y aduanera, aplicable a las cooperativas conformadas por los grupos guerrilleros desmovilizados.

1735 Septiembre 2

Diario Oficial 41.017,
septiembre 2 de 1993

I. Señala las operaciones que deberán entenderse como de cambio de conformidad con el artículo 4 de la Ley 9 de 1991. II. Determina quiénes se consi-

deran residentes para efectos del régimen cambiario. III. Dispone qué operaciones de cambio deberán canalizarse a través del mercado cambiario.

1781 Septiembre 7

Diario Oficial 41.023,
septiembre 7 de 1993

Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-, hasta por la suma de US\$ 65.000.000 o su equivalente en otras monedas. II. Fija las condiciones financieras del empréstito a que se refiere el punto anterior.

1792 Septiembre 9

Diario Oficial 41.029,
septiembre 10 de 1993

Reglamenta la Ley 21 de 1992 por la cual se fijaron los cálculos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1993, en la parte relacionada con la sustitución de deuda a que se refiere el artículo 101 de la mencionada ley.

1840 Septiembre 15

Diario Oficial 41.037,
septiembre 16 de 1993

Aprueba el Acuerdo No. 11 de 1993 del Comité Nacional de Cafeteros por el cual se fija en 20% anual el interés que devengarán los Títulos de Apoyo Cafetero que se emitan a partir del 27 de agosto de 1993.

1841 Septiembre 15

Diario Oficial 41.037,
septiembre 16 de 1993

I. Dicta medidas sobre integración y funciones de la Comisión Mixta para el Estudio del Café. II. Crea

una subcomisión para que de manera concertada con el Comité Nacional de Cafeteros defina los términos de referencia de los estudios técnicos a realizar antes del 9 de octubre de 1993 en los que se deberá destacar la comercialización interna y externa del grano y los efectos fiscales y macroeconómicos de la política cafetera.

1848 Septiembre 15
Diario Oficial 41.037,
septiembre 16 de 1993

Designa miembros en la Comisión Mixta para el Estudio del Café y en la correspondiente Subcomisión.

1850 Septiembre 15
Diario Oficial 41.037,
septiembre 16 de 1993

I. Dicta medidas reglamentarias de los artículos 31 y 32 de la Ley 38 de 1989, aplicables a los organismos y entidades del orden nacional que cofinancian programas y proyectos de las entidades territoriales siempre que dispongan de las correspondientes apropiaciones presupuestales. II. Deroga el Decreto 206 de 1993.

1851 Septiembre 15
Diario Oficial 41.037,
septiembre 16 de 1993

Dicta medidas en materia aduanera relacionadas con la importación de materias textiles y sus manufacturas.

1898 Septiembre 22
Diario Oficial 41.045,
septiembre 22 de 1993

Dispone que el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS-, podrá autorizar a la Dirección del Tesoro Nacional para realizar inversiones financieras en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en otras autorizadas por este Consejo.

1900 Septiembre 22
Diario Oficial 41.045,
septiembre 22 de 1993

Señala las fases en que operará la retención cafetera para las ventas anunciadas para embarque a partir del 1º de octubre de 1993.

1916 Septiembre 23
Diario Oficial 41.049,
septiembre 24 de 1993

Aprueba una reforma a los Estatutos Sociales de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER-.

1958 Septiembre 29
Diario Oficial 41.057,
septiembre 30 de 1993

Reglamenta la inscripción en bolsa de las acciones de sociedades de economía mixta.

1960 Septiembre 30
Diario Oficial 41.057,
septiembre 30 de 1993

Determina que el aporte especial para la administración de justicia a que se refiere el artículo 135 de la Ley 6 de 1992 será equivalente al 10% de los ingresos brutos obtenidos por las notarías.

1971 Septiembre 30
Diario Oficial 41.057,
septiembre 30 de 1993

Dicta medidas relacionadas con los créditos destinados a la vivienda de interés social.

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

1741 Septiembre 3
Diario Oficial 41.021,
septiembre 6 de 1993

Asigna competencias a las dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO
DE SALUD PUBLICA

1733 Septiembre 1ª
Diario Oficial 41.015,
septiembre 1 de 1993

Aprueba el Acuerdo 12 de 1993 por el cual se establece la Estructura Interna del Instituto Nacional de Salud y se determinan las funciones de sus dependencias.

MINISTERIO
DE COMERCIO EXTERIOR

1775 Septiembre 7

Diario Oficial 41.023,
septiembre 7 de 1993

Señala gravámenes arancelarios para algunas subpartidas del Arancel de Aduanas.

1776 Septiembre 7

Diario Oficial 41.023,
septiembre 7 de 1993

Añade el Decreto 2078 de 1992 con la inclusión de productos los cuales no estarán sometidos a gravámenes arancelarios cuando sean originarios y procedentes del Perú.

MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTE

1821 Septiembre 13

Diario Oficial 41.031,
septiembre 13 de 1993

Establece el procedimiento de liquidación del Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

y garantías en moneda extranjera. 8. Operaciones de derivados y operaciones peso divisas: a) operaciones de cobertura; b) Operaciones a futuro peso-dólar. 9. Sectores de hidrocarburos y minería. 10. Zonas Francas Industriales. 11. Cuentas corrientes en moneda extranjera. 12. Intermediarios del mercado cambiario. 13. Banco de la República: a) Monedas de reserva; b) Intervención en el mercado cambiario; c) Naturaleza de los títulos que emita para regular el mercado cambiario; d) Intervención en el mercado cambiario mediante la emisión, entrega y compra de certificados de cambio; e) pagos en moneda extranjera con cargo a las reservas internacionales. 14. Tenencia, posesión y negociación de divisas. 15. Operaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y casas de cambio. 16. Pago de obligaciones estipuladas en moneda extranjera y que no correspondan a operaciones de cambio. 17. Entrada o salida del país de moneda legal colombiana.

22 Septiembre 17

I. Dicta medidas relacionadas con el rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" a que se refiere la Resolución Externa No. 19 de 1993. II. Deroga el literal b) del artículo 15 de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria.

23 Septiembre 17

I. Autoriza a los exportadores de café verde para obtener créditos en moneda extranjera, los cuales deberán destinarse a la comercialización de este producto. II. Determina que no será obligatoria la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 para la realización de las operaciones a que se refiere el punto anterior.

24 Septiembre 17

Fija condiciones financieras aplicables a los títulos en moneda legal que emitan y coloquen las entidades descentralizadas del orden nacional distintas de instituciones bancarias o autorizadas para operar como tales.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

21 Septiembre 2

Dicta medidas en materia cambiaria, así: 1. Declaración de cambio por operaciones efectuadas 2. Mercado cambiario: a) divisas que lo constituyen, b) operaciones de cambio; c) reintegro de divisas; d) pago de obligaciones. 3. Importación y exportación de bienes. 4. Endeudamiento externo. 5. Divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia. 6. Inversiones colombianas en el exterior: a) inversiones de capital colombiano en el exterior; b) Inversiones financieras o en activos en el exterior. 7. Avales

25 Septiembre 17

Determina quiénes son competentes para decidir en primera y segunda instancias, sobre las solicitudes de registro de créditos en moneda extranjera

obtenidos u otorgados por residentes en el país, de registro de inversiones de capital del exterior en el país, de registro de inversiones de capital colombiano en el exterior y de registro de inversiones financieras y en activos en el exterior.